

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN

AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN
ÁREA DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1150586726000102
EXPEDIENTE: IEPAC2617112.

**AUTORIDAD GARANTE A TRAVÉS DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN Mérida, Yucatán a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis. -----**

Vistos: Los autos dentro del expediente IEPAC2617112, Recurso de Revisión interpuesto con fecha de interposición el siete de julio de dos mil veintiséis, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que recae sobre la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 1150586726000102 formado por los originales y copias adjuntas, relativas a la clasificación de reserva contenida en la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos con fundamento en los artículos 8 fracción VII y 9 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, artículo 140 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículos 34, 35 fracción II, 144, 148, 153 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 9, 10, 12, 13, 27 fracción VIII, 28 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, vigente y demás relativos y aplicables al caso que nos ocupa en los siguientes términos:

-----RESULTANDOS-----

PRIMERO. - En fecha siete de junio de dos mil veintiséis la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual se le asignó el folio 1150586726000102:

"Solicito me envíe por correo electrónico los documentos donde constan todas las actuaciones, acuerdos, determinaciones, expedientes, investigaciones, etc., que ha realizado el Instituto en relación a:

- Los hechos e irregularidades que podrían incidir en la validez de diversas asambleas celebradas por la organización política denominada "Alianza Social Yucatán", actualmente en proceso de constitución y registro como partido político local, denunciados por la C. ROSA AURORA KUK PECH.

- Cabe mencionar que, oportunamente la C. ROSA AURORA KUK PECH hizo del conocimiento del Instituto que, la organización política denominada "Alianza Social Yucatán", prometió apoyos y beneficios vinculados con vivienda, programas sociales y otros apoyos si los ciudadanos se afiliaban y asistían a sus asambleas, bajo la expectativa de que los apoyos prometidos serían obtenidos posteriormente a su asistencia a las asambleas, lo cual nunca ocurrió."

SEGUNDO. - Con relación a la naturaleza de la solicitud con folio 1150586726000102, el ocho de junio de dos mil veintiséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, turno el requerimiento al Secretario ejecutivo de este Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones atendieran la misma. -----

TERCERA. - En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el Secretario ejecutivo y al Director Ejecutivo de Administración de Instituto respectivamente otorgaron respuesta al requerimiento realizado. -----



Contestación Secretaría Ejecutiva a través del memorándum No. SE/059/2026:

Se hace de su conocimiento que la información forma parte de un procedimiento que no ha concluido, por lo que NO es posible acceder a lo solicitado, en razón de que se trata de información clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, se reitera que no se accede a lo solicitado en razón de que, dicha información forma parte de un procedimiento, que, de divulgarse la información, podría vulnerar los derechos que pudieren ejercitarse, ya que, hasta la fecha, el expediente se encuentra en trámite no ha causado estado.

Por lo que solicito que el Comité de Transparencia del Instituto emita la resolución correspondiente a la clasificación de la información en términos de lo dispuesto en los artículos 40 fracción II y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública.

CUARTA. - El tres de julio de dos mil veintiséis la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió la resolución de la solicitud de acceso a la información pública con folio 1150586726000102, a través de la cual se resolvió no entregar la información solicitada en virtud de que se trata de información clasificada como reservada a través del Acuerdo de Reserva SE/002/2026, de fecha 17 de junio de 2026 y dicha reserva fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral mediante resolución CT/25/2026 de fecha 02 de julio de 2026, mismo que acompañó a dicha resolución.---

QUINTA. - Que en fecha siete de julio de dos mil veintiséis a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se recibió el Recurso de Revisión relativas a la clasificación de reserva contenida en la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con folio 1150586726000102:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) a la solicitud de acceso a la información con folio 1150586726000102, mediante la cual se negó el acceso a la totalidad de la información solicitada al clasificarla como reservada con fundamento en el Acuerdo de Reserva SE/002/2026, confirmado por el Comité de Transparencia.

La información solicitada consiste en todos los documentos relativos a las actuaciones acuerdos, determinaciones, investigaciones, expedientes y demás actuaciones realizadas por el IEPAC respecto de las denuncias presentadas por la suscrita sobre posibles irregularidades que podían incidir en la validez de diversas asambleas celebradas por la organización política Alianza Social Yucatán, relacionadas con el presunto ofrecimiento de apoyos, programas sociales, beneficios vinculados con vivienda y otros incentivos para obtener afiliaciones y asistencia a dichas asambleas.

La clasificación impugnada vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y el principio constitucional de máxima publicidad, ya que el sujeto obligado no acreditó que subsista una causa legal que justifique la reserva de toda la información solicitada. Durante la tramitación de la solicitud ocurrió un hecho superveniente relevante: el Consejo General del IEPAC resolvió otorgar el registro como partido político local a Alianza Social Yucatán, por lo que la autoridad debía analizar si continuaba existiendo un riesgo real, demostrable e identificable que justificara mantener reservada la información.

La respuesta únicamente contiene afirmaciones genéricas sobre la existencia de procedimientos en trámite, sin identificar cuál procedimiento continúa pendiente, qué documentos concretos generarían una afectación, cuál sería el daño específico derivado de su divulgación ni por qué dicho daño sería mayor al evidente interés público de conocer la actuación de la autoridad electoral.

Asimismo, la prueba de daño carece de fundamentación y motivación suficiente pues no existe un análisis individualizado de cada documento solicitado ni una ponderación entre el interés público y la supuesta afectación. Tampoco se justifica el plazo de reserva de dos años ni se explica por qué esa temporalidad resulta necesaria una vez concluido el procedimiento administrativo de registro del partido político.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Igualmente, el IEPAC omitió analizar la posibilidad de elaborar y entregar versiones públicas, clasificando de manera absoluta e indiscriminada la totalidad de la información, en contravención de los principios de divisibilidad, proporcionalidad y menor restricción posible al derecho de acceso a la información.

También se impugna la resolución del Comité de Transparencia, ya que no realizó un análisis autónomo y exhaustivo de la clasificación propuesta por la Secretaría Ejecutiva, limitándose a confirmar dicha determinación sin verificar adecuadamente la causal de reserva, la prueba de daño, la posibilidad de elaborar versiones públicas ni la proporcionalidad de la restricción

SEXTA. – Mediante Acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintiséis esta autoridad Garante admitió el Recurso de Revisión, mismo acuerdo a través del cual y con fundamento en el artículo 27 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.-----

SÉPTIMA. – Una vez transcurrido el plazo para el recurrente que fue del dieciséis al veinticuatro de julio de dos mil veintiséis y de la revisión realizada al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que no que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite. -----

OCTAVA. – Mediante Oficio UAIP/09/2026 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió en tiempo su informe haciendo las manifestaciones que en derecho convinieron, que bajo el principio de economía procesal se tienen por reproducidos en el presente.

NOVENA. – Por acuerdo de fecha diez de agosto de julio de dos mil veintiséis la Responsable de Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán Decretó el Cierre de la Instrucción, para que se proceda en término de lo establecido en el artículo 27 fracción VIII de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.– Esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, a través del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación, con domicilio en el local que ocupa las oficinas de dicho Órgano Interno de Control, sito en la calle 21 número 418 entre 22 y 22-A de la Colonia Ciudad Industrial, en Mérida, Yucatán, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 8 fracción VII y 9 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, artículo 140 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículos 34, 35 fracción II, 144, 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 9, 10, 12, 13, 27 fracción VIII y 28 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán vigente.-----



SEGUNDO. –La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1150586726000102, resolviendo específicamente respecto de la clasificación de la información, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable al caso particular. -----

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad Resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.-----

CUARTO. – El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. – Esta autoridad Resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. – Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en combatir la clasificación de la información. En este entendido, se advierte que no se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 158 analizado. -----

SÉPTIMO.– Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 158 en análisis, ni se advierte que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 158 en cuestión.-----

OCTAVO. – Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.



En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento relacionadas con las fracciones I, II, III y IV, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido, el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso quedara sin materia, ni se advirtió causal de improcedencia alguna. Así las cosas, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto. -----

NOVENO. - Es necesario señalar que, de conformidad con el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que a clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente ley, ese sentido, cuando haya una clasificación de información, los sujetos obligados deben atender al procedimiento señalado en los artículos 103,104,105, 106,107 y 112, 113 y demás relativos a la materia.-----

DÉCIMO. - Materia del recurso. Esta resolución estudiará y analizará específicamente los aspectos que fueron materia de agravio por la respuesta del sujeto obligado que dio lugar a este medio de impugnación, por lo que los que no fueron materia de agravio se tendrán como consentidos tácitamente al no haberse expresado inconformidad alguna respecto de los mismos. -----

DÉCIMO PRIMERO. - El recurrente versa su impugnación en cuanto a que la respuesta recaída a su solicitud, clasifica como reservada la información relacionada con los documentos que forman denuncias presentadas por supuestas irregularidades que podían incidir en la validez de diversas asambleas celebradas por una organización política, relacionadas con el presunto ofrecimiento de apoyos, programas sociales, beneficios vinculados con vivienda y otros incentivos para obtener afiliaciones y asistencia a dichas asambleas, sin que se acredite de manera suficiente la procedencia de dicha reserva al sostener que la publicación de la información podría afectar un procedimiento en trámite, sin explicar que procedimiento permanecía abierto. Igualmente, y continuando con lo señalado por la persona recurrente manifiesta que durante la tramitación de la solicitud ocurrió un hecho superveniente relevante y es que el Consejo General del IEPAC resolvió otorgar el registro como partido político local a Alianza Social Yucatán, por lo que la autoridad debía analizar si continuaba existiendo un riesgo real, demostrable e identificable que justificara mantener reservada la información. Continuando en su agravio señala que la reserva se hizo de manera genérica y que en todo caso debió realizarse versiones públicas, resultando dicha reserva desproporcionada frente al evidente interés público de la información solicitada y la prueba de daño carece de fundamentación y motivación suficiente, pues no existe un análisis individualizado de cada documento solicitado ni una ponderación entre el interés público y la supuesta afectación, debiendo analizar la opción de entregar versiones públicas . -----

Tomando en consideración que la reserva de expedientes abiertos y en trámite constituye una excepción legítima y necesaria al principio de máxima publicidad, no hay que dejar de señalar que la razón de derecho o de ley de mantener en reserva la documentación que integra un expediente que no ha concluido radica en salvaguardar el debido proceso, la presunción de inocencia, la estrategia jurídica o técnica de la autoridad y la imparcialidad en la toma de decisiones. Revelar datos o actuaciones procesales de manera prematura rompería el equilibrio entre las partes, vulneraría la conducción del procedimiento y menoscabaría la función pública orientada a emitir una resolución definitiva sin interferencias ni presiones externas. -----



Por lo que es importante señalar y viene a colación en cuanto a lo señalado como agravio por el recurrente, que a diferencia de las versiones públicas que asegura que la institución no incurra en una transferencia ilícita de datos personales que vulneren el derecho a la intimidad y la vida privada, el objetivo de la reserva de un expediente es porque el mismo es parte de un procedimiento del cual pudiere derivar alguna situación de responsabilidades, es decir es un proceso abierto y en trámite en donde el daño no es hipotético, sino presente y probable, ya que se encuentra en una etapa procesal en vigor.-----

Ahora bien, del análisis realizado a los alegatos presentados en el curso del desarrollo de procedimiento por el sujeto obligado y de las pruebas presentadas en donde versa que aun y a diferencia de lo señalado por el recurrente donde señala que el Consejo General del IEPAC resolvió otorgar un registro como partido político local y por ello debiere analizarse la reserva porque se trata de un proceso terminado es de recalcar que en términos de estricta técnica jurídica y conforme a los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva, un procedimiento o juicio no puede considerarse jurídica ni fácticamente concluido y, por ende, sus resoluciones no adquieren la categoría de cosa juzgada ni el carácter de definitiva formal y material sino hasta que se hayan agotado la totalidad de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa previstos en el ordenamiento legal. Mientras subsista la posibilidad procesal de interponer un recurso administrativo, un juicio de nulidad o un juicio de amparo contra las actuaciones o el acto definitivo que pone fin a la instancia. -----

En consecuencia, la validez del acto continúa condicionada al control de legalidad y constitucionalidad que resuelvan los órganos revisores, subsistiendo el estado de tramitación e impidiendo legalmente que el expediente sea catalogado como un asunto totalmente concluido, lo cual se actualizó en la presente al señalarse que en contra de la resolución emitida de acuerdo a las leyes de la materia existían medios de defensa a interponer y que de hecho procedieron de ahí que el proceso permanezca en status de abierto o en trámite conservando la naturaleza jurídica que diera origen a la reserva de la documentación.-----

De ahí que el acuerdo de reserva No. SE/002/2026, confirmado por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT/25/2026 de fecha dos de julio de dos mil veintiséis, fundamentado en los artículos 102, 103, 107 el Artículo 112, Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el numeral vigésimo noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, los cuales permite reservar información que pueda obstruir los procedimientos en tanto no se dicte la resolución administrativa, ya que queda demostrado que el daño al proceso es mayor que el interés público de conocer el dato. Señala estos numerales:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.



Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I...IX...

X.- Afecte los derechos del debido proceso;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Artículo 64: La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley General y los Lineamientos Generales que emita el sistema nacional.

De lo que se desprende que el área responsable cumplió de forma estricta con las formalidades esenciales para la restricción temporal del derecho de acceso a la información. Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el acuerdo de reserva de referencia, no constituyen negativas arbitrarias, sino actos administrativos debidamente fundados, motivados y justificados mediante una rigurosa Prueba de Daño. -----

Ya que las autoridades no se limitaron a citar las disposiciones legales, sino que realizaron la ponderación correspondiente demostrando de manera clara y objetiva que la divulgación de la información entraña un riesgo real para el interés público y el debido proceso. El test de daño cumplió de forma idónea con sus tres componentes exigidos por la doctrina y la ley:

- Se acreditó que el perjuicio es actual y contemporáneo a la solicitud, toda vez que los expedientes de origen se encuentran en trámite y no han causado estado. -----
- Se demostró un nexo causal lógico entre la entrega de la documentación y la alta probabilidad de sufrir un menoscabo patrimonial e institucional. De entregarse la información en este momento, se pondrían en riesgo y se comprometerían directamente los intereses del IEPAC, -----
- La autoridad acotó el daño de manera focalizada al señalar que la publicidad del expediente afectaría acciones y gestiones concretas que causaría un daño irreparable en las acciones que pudieren en su caso, realizar las partes que forman parte del procedimiento respecto al caso concreto contenido en la información que se. -----

Sin dejar de observar que, en el marco del derecho de acceso a la información, la clasificación con carácter de reservada para los procedimientos administrativos o judiciales que se encuentren abiertos y en trámite responde a la necesidad imperativa de salvaguardar el debido proceso, la presunción de inocencia y la conducción eficaz de las funciones de autoridad. -----

Partiendo de que el interés público exige la máxima publicidad para la rendición de cuentas, este cede de manera temporal y justificada frente al riesgo real, demostrable y significativo de que la divulgación anticipada de las actuaciones vulnera la imparcialidad de la decisión, contamine la obtención de pruebas o interfiera con las estrategias del procedimiento, provocando un daño mayor a la impartición de justicia que el beneficio de su acceso inmediato. Por lo tanto, mediante la aplicación de una estricta prueba de daño y un juicio de proporcionalidad, la protección de la integridad del procedimiento prevalece legítimamente sobre la transparencia instantánea, posponiendo la publicidad de las constancias hasta que el asunto haya dictado resolución firme o la norma procedimental lo autorice. -----

Por lo que en relación a lo anterior la unidad administrativa justificó la existencia física de la información tras realizar búsquedas exhaustivas en sus archivos de trámite, históricos, físicos y digitales. Una vez localizada, procedieron a su debida clasificación con base en el marco normativo aplicable, fundó su actuar en el artículo 112, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. -----

El supuesto jurídico invocado es idóneo, ya que la difusión de los datos afectaría directamente el adecuado desarrollo de procedimientos en trámite, por lo que las autoridades no se limitaron a citar las disposiciones legales, sino que realizaron la ponderación correspondiente demostrando de manera clara y objetiva que la divulgación de la información entraña un riesgo real para el interés público y el debido proceso. -----

Por lo que los acuerdos bajo el análisis realizado cumplen con el principio de proporcionalidad al no restringir el derecho de acceso de forma permanente, sino bajo una modalidad suspensiva, limitada en el tiempo y sujeta a condición. -----

Dejando en claro que se determinó un plazo de reserva de dos años calendario y se estableció la condición expresada en ley, de que la información será objeto de libre acceso una vez que causen estado los procedimientos correspondientes o se extingan formalmente las causas que dieron origen a la clasificación, obligándose a informar de inmediato a la Unidad de Transparencia del Instituto en cuanto esto ocurra. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

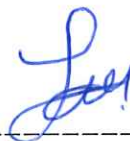
PRIMERO. – Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, contenida en la resolución de fecha tres de julio de dos mil veintiséis, que recae sobre la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 1150586726000102 y que contiene el Acuerdo de Reserva SE/002/2026, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. -----

SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución a las partes de acuerdo a lo establecido en el 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 18 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al recurrente, por conducto del Portal del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y a la Unidad de Acceso a la Información Pública por oficio como parte del procedimiento y para los efectos legales que corresponda. -----

TERCERO. – Dese vista vía correo electrónico a la Responsable del Buzón de la Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno (Buzón SABG) para que en ejercicio de sus atribuciones realice la comunicación de esta Resolución al sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a través del Buzón SABG. -----

CUARTO. – Realícese las gestiones necesarias para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la presente se publique en la página del IEPAC. -----

Así lo resolvió y firma la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación.



Mtra. Lourdes Ileana Millán Rosado
Responsable del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de la Autoridad Garante del
Órgano interno de Control del IEPAC